

El abuso de derechos constitucionales y de la personalidad jurídica en materia laboral

Comentario a sentencia sobre el "Sindicato del Día Después". Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Rit N° S-50-2010, 30 de diciembre de 2010

COMENTARIO DE:

Cristián Olavarría Rodríguez

Abogado

Miembro del Centro Chileno de Estudios de Derecho del Trabajo A.G.

Introducción

En lo que sigue, comentaremos la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo dictada el 30 de diciembre de 2010 en causa RIT S-50-2010, ya ejecutoriada, que se pronuncia acerca de la figura laboral abusiva denominada "*sindicato del día después*", consistente en la constitución de una organización sindical una vez comunicado el despido de los trabajadores, a fin de otorgar a través de la constitución de dicha persona jurídica fueros sindicales retroactivos a los trabajadores despedidos. De esa forma se busca afectar la facultad legal de poner término a los contratos de trabajo. El fallo resulta de interés, por cuanto permite reflexionar sobre la extensión de la figura del abuso incluso respecto de derechos constitucionales o garantizados en instrumentos internacionales, como asimismo respecto de la personalidad jurídica.

I. Resumen de los hechos y del iter procesal

1. Relación de los hechos

La directiva del Sindicato Interempresa Santa Isabel Chile, señores Luis Arnaldo Castillo Castillo (Presidente), Miguel Alberto Estrada Calderón (Tesorero), Víctor Manuel Marín Salinas (Secretario) y Daríel Alejandro González Núñez (Delegado) interpusieron denuncia por práctica antisindical en contra de Montecarlo Administradora S.A. y de Santa Isabel Administradora S.A., fundados en el hecho de haber sido separados ilegalmente de sus puestos de trabajo.

El señor Luis Arnaldo Castillo Castillo fue despedido el día 13 de agosto de 2010; el señor Miguel Alberto Estrada Calderón, el 14 de agosto de 2010; el señor Víctor Manuel San Martín Salinas, el 16 de agosto de 2010 y el señor Daríel Alejandro González Núñez el día 11 de agosto de 2010; todos por la causal de necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Con fecha 20 de agosto de 2010 se realizó la asamblea de constitución del sindicato interempresa indicado, resultando los demandantes elegidos directores sindicales. El 23 de agosto de 2010 se efectuó el depósito de los estatutos y actas de constitución en la Dirección del Trabajo y con fecha 25 de agosto se notificó en forma personal a las empresas Santa Isabel Administradora S.A. y Montecarlo Administradora S.A. de la constitución del mencionado sindicato interempresa.

El día 25 de agosto de 2010 la Inspección del Trabajo a través de fiscalización constató la acreditación de fuero de los trabajadores, su notificación al empleador y la inexistencia de autorización para despedir. Las empresas no se allanaron a cumplir las instrucciones de la fiscalizadora. A su vez, tampoco aceptaron reconocer la calidad de aforados de los trabajadores despedidos por no haberse cumplido con la notificación exigida por la ley en el artículo 225 del Código del Trabajo. Dicha norma impone al directorio sindical comunicar por escrito a la administración de la empresa la celebración de la asamblea de constitución, la nómina del directorio y quiénes dentro de éste tienen fuero, todo ello dentro del plazo de tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración.

A su vez, con fecha 2 de septiembre de 2010 se notificó por carta certificada al empleador de la elección del delegado sindical, señor Daríel Alejandro González Nuñez, habiendo sido despedido, según se expuso, este último con fecha 11 de agosto de 2010 por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

La acción deducida en autos se funda en la celebración de la asamblea constitutiva del Sindicato Interempresa Santa Isabel el 20 de agosto de 2010, días después de los respectivos despidos. En dicha fecha los demandantes fueron elegidos como miembros de la directiva, a excepción del señor Daríel Alejandro González Nuñez, quien fue electo delegado en fecha posterior, el 31 de agosto del 2010.

Sobre la base de lo anterior, se solicita por los demandantes la declaración de existencia del fuero sindical y que las demandadas han incurrido en práctica antisindical consistente en el desconocimiento de dicho fuero. Junto a lo anterior, sostienen que se les ha impedido el ejercicio de su cargo de directores sindicales.

Las demandadas desconocen el fuero y solicitan también, conjuntamente con el rechazo de la denuncia, una declaración al tribunal en el sentido de que éstos han abusado de su derecho de sindicalizarse.

2. Relación del iter procesal

La denuncia de práctica antisindical fue interpuesta con fecha 30 de septiembre de 2010. El tribunal del trabajo, en primera resolución, de 5 de octubre de 2010, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, ordenó la reincorporación inmediata de los demandantes, la que se llevó a cabo con fecha 12 de octubre de 2010. El artículo 492 del Código del Trabajo autoriza al tribunal del trabajo para suspender en la primera resolución los efectos del acto impugnado, en este caso el despido, cuando aparezca de los antecedentes acompañados que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles.

La sentencia de única instancia rechazó la denuncia por práctica antisindical, declarando que los denunciados incurrieron en abuso de su derecho a la sindicación. A su vez, dejó sin efecto la medida cautelar de reincorporación indicada facultando a las demandadas a separar definitivamente a los trabajadores denunciados.

Se interpuso por parte de los demandantes, con fecha 13 de enero de 2011, recurso de nulidad, el que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de fecha 13 de enero de 2011, declaró abandonado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 481 inciso 3° del Código del Trabajo. Dicha norma, dispone que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de agosto de 2011.

II. Principales argumentos del fallo

Los argumentos de la sentencia se distinguen en argumentos de forma y de fondo, centrando nuestro análisis en los segundos. Sin perjuicio de ello, para dar noticia del conjunto de lo resuelto, pasamos a reseñar los argumentos de forma.

1. Argumentos de forma

Los argumentos de forma se encuentran en los considerandos quinto, sexto y séptimo. En lo sustancial, la sentencia se basa para rechazar los defectos formales alegados por las demandadas en el hecho de que a las empresas demandadas se les comunicó la existencia del fuero sindical de una manera más perfecta que la requerida por el artículo 225 del Código del Trabajo. En efecto, dicha

norma requiere una comunicación vía carta certificada, en circunstancias que las demandadas fueron informadas a través de comunicaciones entregadas en forma personal a sus respectivos representantes. Además, los mismos representantes, durante el juicio, declararon que recibieron y que leyeron dichas comunicaciones, no pudiendo aceptarse por las demandadas un desconocimiento del fuero sindical de los trabajadores despedidos.

Conjuntamente con lo anterior, la sentenciadora funda su decisión argumentando que a un derecho constitucional, como es el de la libertad sindical, se le debe dar la máxima optimización debiendo servir de base a la interpretación de la normativa del Libro III del Código del Trabajo, que regula a las organizaciones sindicales y del delegado del personal, siendo la forma de comunicación no utilizada y que exige la ley más irrelevante que el valor del mencionado derecho constitucional.

Por otra parte, se rechaza la defensa formal de los demandados fundada en el artículo 238 del Código del Trabajo, indicando que no puede considerarse dicha norma infringida, por cuanto debe dársele un sentido de promotor de la libertad sindical, en el sentido que las formalidades en el proceso de constitución de organizaciones sindicales no tienen el carácter suficiente para anular el fenómeno sindical, que Chile se ha comprometido a respetar a través de convenios internacionales siendo la sanción de ineficacia pretendida por las demandadas improcedente y desproporcionada.

Dicho esto, pasamos a la exposición de los argumentos de fondo

2. Argumentos de fondo

Los argumentos de fondo, que son los que interesan especialmente a objeto de nuestro análisis, se encuentran en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero, los que textualmente indican lo siguiente:

"Undécimo: Que conforme a lo relacionado y con el mérito de la prueba rendida se ha logrado establecer que, más allá de la apariencia de validez de los fueros que formalmente ostentan los denunciados, éstos no responden a una finalidad legítima amparada por el derecho, toda vez que existen antecedentes suficientes para estimar que la constitución del sindicato al que acceden ha tenido como única finalidad el proveerse de una inamovilidad para evitar el despido y no la asociación para promover y defender los intereses colectivos comunes a un grupo interempresarial. Esta conclusión se apoya en los siguientes antecedentes:

El breve lapso entre el despido de los denunciados y la creación del sindicato, conforme a las fechas no discutidas señaladas en el motivo primero.

La innegable situación de conocimiento de los trabajadores denunciante de su situación de despedidos a la fecha de la constitución del sindicato interempresa, cuestión que se desprende de la sola lectura de la demanda, y la nula referencia a esta circunstancia, ni para reprocharla a la empleadora ni para referir sus motivaciones de creación de la nueva organización sindical.

La pertenencia de los denunciante a sindicatos de empresa preexistentes a la organización nueva (según reconoce el absolvente González y se constata de los descuentos de cuotas sindicales que constan en las liquidaciones de remuneración respectivas), careciendo además de motivos de la formación del sindicato interempresa, lo que permite plantear la duda respecto de la necesidad del mismo y los fines que se persiguen con su creación.

La inexistencia de actividad sindical del sindicato interempresa constituido y sus representantes, aun después de reincorporados; cuestión que se evidencia de las declaraciones de los testigos de las demandadas y de la propia confesión del Sr. González, quien además reconoce el escaso número de socios y que hace presumir el uso meramente instrumental de la forma sindical.

La inexistencia de prueba que acredite la persecución de fines legítimos y vindicaciones naturales que motivan la constitución de una organización sindical sería.

"Duodécimo: Que conforme a lo concluido en el motivo anterior se constata que la finalidad por la cual se ha constituido el sindicato interempresa Santa Isabel es abusivo y contrario a Derecho, por cuanto se ha ejercido el derecho de sindicación con desviación del fin que el ordenamiento le ha previsto, cual es la promoción y defensa de los intereses colectivos, perturbando además la potestad legal del empleador, respaldada en valores constitucionales, con el objeto de enervar un despido careciendo de título legítimo que los provea de estabilidad. Esta situación obliga a esta sentenciadora a restar eficacia al fuero de los denunciante, tanto por resultar fruto de un ejercicio abusivo, cuanto porque lesiona directamente el ejercicio de la libertad sindical al constituir sindicatos precarios y subordinados a intereses personales con fines espurios.

"Décimotercero: Que, tal como lo señala la demandada Montecarlo Administradora S.A. en su contestación de la denuncia, este tema ha sido también objeto de sentencia en el sistema laboral antiguo, destacando el fallo del magistrado Álvaro Flores Monardes en el rol 74-2007 del Octavo Juzgado del Trabajo, quien, siguiendo a Manuel Atienza, declara que es presupuesto de toda demanda la invocación de un interés o derecho legítimo, esto es, que sea reconocido por el ordenamiento... (y) que no se agota en una

cuestión puramente formal... y por lo mismo, obliga al juzgador en determinadas circunstancias a desconocer los efectos de un acto formalmente válido pero que se concreta con la finalidad de defraudar algún principio valioso del ordenamiento.

En consecuencia, el argumento de fondo para rechazar la denuncia de autos fue que el sindicato interempresa fue constituido por los trabajadores demandantes con la sola finalidad de proveerse de una inamovilidad a fin de evitar el despido de que fueron objeto y no con el objeto propio de dichas personas jurídicas, consistente en la asociación para promover y defender los intereses sindicales y colectivos comunes a un grupo empresarial.

III. Valoración crítica

1. El abuso de la personalidad jurídica¹

La sentencia resulta de interés debido a que rechaza el abuso de constitución formal de una persona jurídica, como son las organizaciones sindicales, destinadas a perseguir un fin ilícito. En este caso se perseguía por parte de los demandantes sustraerse de la aplicación del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo a través de la cual se le puso término a su contrato de trabajo.

La sentencia analizada, a nuestro juicio con acierto, no tolera dicho abuso, considerando que la constitución del Sindicato Interempresa Santa Isabel Chile atenta contra el fin que el ordenamiento jurídico le ha previsto, precisando que dicho fin es el de promoción y defensa de los intereses colectivos, declarando que el fuero que se ha originado a través de la constitución de dicho sindicato no constituye un título legítimo para efectos de impedir la validez de los despidos de los demandantes, destacando que éstos fueron elegidos fraudulentamente como directores sindicales. En este sentido, la sentencia tiene un importante significado, por cuanto, compartiendo la opinión del profesor Lyon Puelma, no es posible concebir un ordenamiento jurídico que permita que sus instituciones se utilicen para violar el espíritu de sus propias disposiciones².

Resulta importante destacar que el abuso de la personalidad jurídica del sindicato constituye una forma de abuso del derecho a la sindicación, aspecto que se desprende de la sentencia, no siendo jurídicamente admisible utilizar indebidamente

¹ Sobre abuso de la personalidad jurídica, véase: MEREMÍNSKAYA, ELINA, "Levantamiento del velo societario", *Gaceta jurídica*, Santiago, N° 280 (oct. 2003), p. 17-39; LÓPEZ DÍAZ, PATRICIA VERÓNICA, ELINA, *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentación de la personalidad jurídica*, Santiago, LexisNexis, 2003.

² LYON PUELMA, ALBERTO, *Personas jurídicas. Abuso de la forma- Gobierno corporativo y responsabilidad, derechos y obligaciones de los miembros-Divisiones fusiones- Conflicto de interés- Control*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006, p. 65.

la garantía constitucional de la libertad de sindicación contemplada en el artículo 19 N° 19 de la Constitución, como ha ocurrido en el caso que aborda la sentencia.

Destaca la prolijidad de la sentenciadora para llegar a la conclusión indicada. Lo anterior por cuanto se apoya en antecedentes que exponen con clara evidencia que el sindicato interempresa antes mencionado era una mera apariencia y que tenía exclusivamente por objeto el fin ilícito indicado. Destacan todos y cada uno de dichos antecedentes, los cuales son el breve lapso entre el despido de los denunciados y la constitución del sindicato, el conocimiento de los demandantes de su situación de despedidos a la fecha de constitución del sindicato, la pertenencia de los denunciados a sindicatos preexistentes al nuevo sindicato careciendo de motivos la constitución de dicho sindicato, la carencia de toda actividad sindical en el mismo y la inexistencia de prueba que acreditara la persecución de fines legítimos y vindicaciones naturales que motivan la constitución de una organización sindical seria. Es así que de dichos antecedentes no cabe duda alguna que única y exclusivamente nos encontramos ante un abuso formal de la constitución de una persona jurídica.

Por su parte, la decisión de la sentencia de restar eficacia al fuero de los denunciados también es acertada, por cuanto resulta prudente debido a que solamente desplaza la forma de la persona jurídica constituida para efectos de aplicar la norma jurídica vulnerada, que es la que autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, específicamente, el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, no dejando sin efecto al sindicato por causa u objeto ilícito por haberse abusado la estructura formal de la persona jurídica a que nos referimos.

A su vez, la sentencia objeto del análisis se funda en otra sentencia laboral referida a una situación similar ocurrida años atrás, bajo la regulación del antiguo procedimiento laboral, dictada en causa rol 74-2007 por el Octavo Juzgado de Letras del Trabajo, lo que demuestra un rechazo en otra oportunidad a este tipo de abusos. Lo anterior va en directo beneficio de la seguridad jurídica, que en materia laboral resulta algunas veces tan esquiva. Hacemos presente lo destacable que es que los tribunales de justicia tengan uniformidad de criterios que eviten abusos de derecho especialmente en materias tan relevantes como las discutidas en el juicio en el cual se dictó la sentencia comentada.

2. El abuso de un derecho constitucional

Por otra parte, es interesante este caso, por cuanto los demandantes han hecho un uso indebido de un derecho constitucional³, como es la libertad sindical contemplada en el artículo 19 N° 19 de la Constitución. Garantía constitucional,

³ Sobre la teoría del abuso del derecho, véase: RODRÍGUEZ GREZ, PABLO, *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

que entre sus manifestaciones destaca la constitución de sindicatos. Aspecto que la sentenciadora advirtió oportunamente y con valentía desechó, no considerando el fuero ilegítimo obtenido a través de esa figura. Ello sin lugar a dudas constituye una recta aplicación y protección a los derechos fundamentales que contempla nuestro ordenamiento jurídico, lo que la sentencia reconoce al señalar en la parte final del considerando Duodécimo que la conducta de los actores *"lesiona directamente el ejercicio de la libertad sindical al constituir sindicatos precarios y subordinados a intereses personales con fines espurios"*. En este sentido, también resulta destacable que los tribunales de justicia inferiores protejan las garantías constitucionales dando una recta aplicación a las mismas y evitando que puedan ser utilizadas para amparar situaciones abusivas.

3. Ausencia de mención explícita a la buena fe

No obstante las acertadas conclusiones de la sentencia, se echa de menos una mención expresa al principio de la buena fe. En efecto, considerando los hechos indicados, no podría sostenerse que los demandantes actuaron conforme a dicho principio al realizar la maniobra a la cual nos hemos referido, lo que en cambio sí hace la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, dictada con fecha 6 de diciembre de 2007, en causa rol N° 185-2007 respecto de una situación similar. Sin embargo, lamentablemente su mención a dicho principio es reducida y sin profundización, declarando nada más que el fuero posterior al despido atenta contra el principio de la buena fe que debe existir en las relaciones de las partes.

Somos de la opinión que en situaciones como las que se analizan el principio de buena fe adquiere gran relevancia no pudiendo ser omitido. La sentencia en análisis al parecer temerosa de referirse a dicho principio en el considerando decimotercero, al referirse a la sentencia dictada en rol 74-2007 indica que es presupuesto de toda demanda la invocación de un interés o derecho legítimo, que obliga al juzgador en determinadas circunstancias a desconocer los efectos de un acto formalmente válido, pero *"que se concreta con la finalidad de defraudar algún principio valioso"*, refiriéndose en términos generales a algún principio valioso, pudiendo haberse referido entre sus argumentaciones al principio de la buena fe dando un adecuado desarrollo al mismo.

En fin, de haber la sentencia acogido la denuncia interpuesta por los directores del Sindicato Interempresa Santa Isabel, se habría sentado un desfavorable precedente. Lo anterior por cuanto se habría validado la intención fraudulenta de burlar la ley por parte de trabajadores elegidos directores sindicales. Asimismo, hubiera sido un aporte para llevar al descrédito la institución del sindicato y, por qué no decirlo, se hubiera atentado contra las bases morales que se encuentran en nuestra sociedad, de ahí nuestros comentarios favorables a la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Conclusión

La sentencia importa un antecedente relevante, por cuanto rechaza que bajo la apariencia de sindicato, persona jurídica esencial del Derecho del Trabajo y manifestación de la garantía constitucional de la libertad sindical contenida en el artículo 19 N° 19 de la Constitución, se persigan fines ilícitos, como es burlar la ley para afectar el derecho del empleador de poner término al contrato de trabajo. Por consiguiente, en lo de fondo refrenda la aplicación de la figura del abuso a la personalidad jurídica, e incluso la extiende al ámbito de un derecho garantizado constitucionalmente y en instrumentos de derecho internacional, con lo cual amplía la esfera de proscripción y sanción del abuso.

